

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem, demandado, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala que debe revocarse el auto del 11 de diciembre de esta anualidad y todos los anteriores, por no haberse dado aplicación al auto del 30 de enero de 2020, y en consecuencia decretar el desistimiento tácito, pero no cerrar el debate probatorio por irregularidades procesales que afectan el debido proceso artículo 29 de la C.N.

Que se deberá aplicar el artículo 132 del C.G.P., que versa sobre el principio de control de legalidad, entre otras y además porque como curador encuentra inconformidad en la actuación pues mediante memorial del 24 de Julio de 2019, interpuso ante su despacho Nulidad de la notificación basada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fue decretada mediante auto del 23 de agosto de 2019, y se ordenó a la parte interesada notificar conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., a la pasiva a la dirección correcta aportada en la demanda y las que a futuro se informaran al despacho.

Igual condenó en costas a la actora en favor del curador en cuantía de \$100.000.00.

Que por auto del 30 de enero de 2020, se requirió por el término de 30 días al actor para que cumpliera con su carga procesal conforme al artículo 317 del C.G.P. Providencia que se notificó por estado el 31 de enero de 2020, el anterior término transcurrió entre el treinta y uno de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020, sin que la parte actora le hubiera dado cumplimiento al mencionado auto.

Indica que no se tiene conocimiento por parte de esa defensa de que la actora haya cumplido con la carga procesal ordenada en los autos del 23 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020, pues desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha no ha podido ver el expediente y no ve las actuaciones reflejadas en el micrositio de la página web del juzgado, sobre notificación a la pasiva.

Que al no intentarse la notificación a la demandada conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., dentro del término de 30 días de que habla el auto del 30 de enero de 2020, se debe decretar el desistimiento tácito.

De otro lado, la actuación del curador ad-litem, no habilita a la parte pasiva para continuar con esta defensa, dado que no hay notificación por conducta concluyente para el curador y tener por notificada a la demandada, toda

vez que esta se da, únicamente si la persona no vivía, no trabajaba y/o no residía en la dirección indicada en la demanda, una vez certificada por la oficina postal, esta negativa se debía emplazar y confirmar para continuar con el cargo de curador y de ahí en adelante con el trámite, mientras esto no suceda se debe tener por no notificada a la demandada, por cuanto se viola el derecho de defensa.

Agrega que la ejecutada no aparece en la lista de personas emplazadas de que habla el artículo 108, incisos 4 y ss. del C.G.P. cercenándose el derecho de defensa para que dentro del término allí señalado ejerza su derecho de defensa, personalmente o por apoderado privado u oficioso, rituado el proceso conforme a la ley.

Solicita que decrete el desistimiento tácito del presente proceso, dado que no observa en el expediente prueba suficiente de que el actor le dio cumplimiento al auto del 30 de enero de 2020, y en caso de no tener asidero la petición se revoque el auto del 11 de diciembre de 2020 y los autos anteriores hasta notificar conforme a la ley artículos 290 a 292 a la pasiva, para no violarse el derecho de defensa de la demandada, todo en virtud del artículo 132 C.G.P.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el recurso presentado se encuentra dirigido a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual se le requirió para iniciar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada en la dirección informada en el escrito de demanda, conforme se dispuso en el auto que decretó la nulidad por indebida notificación.

Al respeto se tiene, que como bien lo señaló el togado durante el curso del proceso no se ratificó su nombramiento después de haberse sido declarada

la nulidad, sin embargo el 24 de julio de 2019, presentó contestación a la demanda, conllevando dicha actuación a error al Despacho, razón por la que de manera errada se continuó el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por el Curador Ad Litem, por no encontrarse legitimado para actuar en nombre de la demandada señora Quintero Molina.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho, para que realice nuevamente el control de la legalidad respecto de las notificaciones efectuadas por la parte demandante.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendado 11 de diciembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho, para que realice nuevamente el control de la legalidad respecto de las notificaciones efectuadas por la parte demandante.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 5.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3944c2bfab94dcead50343fb9c5faad8e980feac1147395a37f57b3f750381**

*Expediente: 110014189003-2018-00666-00*

*Proceso Ejecutivo*

Documento generado en 19/02/2021 03:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**